



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(24/02/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REALIZAR UNA COMPENSACIÓN DEL CANON SUPERFICIARIO ANTICIPADO CANCELADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. KFC-08033, CON EL TITULO MINERO DE PLACA No. 7350, Y SE REALIZAN OTRAS ACTUACIONES”.

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE

La sociedad **ESCORPION S.O.M.**, con Nit 811020640, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con cédula de extranjería No. 4.005.567, o por quien haga sus veces, radicaron el día 12 de junio de 2009, propuesta de contrato de Concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL BAGRE**, de este Departamento, a la cual le correspondió el expediente No. **KFC - 08033**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/02/2023)

sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

El Concepto Técnico De Tramite Documental No. **2023030115822** del 19 de enero de 2023, los ingenieros de la Dirección de Fiscalización minera procedieron a la evaluación de la solicitud de compensación, frente a la cual manifestaron:

“(…)

2. **EVALUACIÓN SOLICITUD DE COMPENSACIÓN.**

- *Dentro de los trámites normales de la solicitud de Contrato de Concesión KFC-08033, el proponente anexó constancia de pago efectuada por la empresa: GRUPO DE BULLET S.A. Nit 800249157 al Departamento de Antioquia, por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 37.780.054). Tiene fecha de haber sido realizada el día 08/05/2022, en la cuenta 890.900.286 del Departamento de Antioquia, como Canon KFC08033. La transacción se realizó a través del Banco Agrario. En la constancia anexada dice en el estado: Pago Recibido exitosamente.*
- *Mediante Resolución No. 005116 del 06/03/2013, notificada personalmente el día 15/05/2013, se repone en todas sus partes la Resolución No. 040421 y se APROBÓ el pago del canon pagado por valor de (\$ 37.780.054) realizado el día 08/05/2022*
- *Mediante oficio con radicado No. R 2018010171605 del 03/05/2018, el representante legal de la sociedad ESCORPION S.O.M., como proponente del Contrato de Concesión No. KFC-08033, solicita a la Secretaría de Minas: De que dado que no fue posible el perfeccionamiento de la propuesta del Contrato de Concesión bajo los lineamientos de la Ley 1382 del 2010, el valor del pago anticipado a la primera anualidad de canon, sea imputado al pago de canon que adeuda la sociedad NEGOCIOS MINEROS S.A.S. con NIT 811.041.103-8 dentro del título 7350.*
- *Mediante oficio con radicado 2018010173981 del 04/05/2018, el representante legal de la sociedad NEGOCIOS MINEROS S.A.S. titular del Contrato de Concesión No. 7350, solicita el pago por COMPENSACIÓN de los cánones de las anualidades del 14/07/2014 al 14/07/2015 y del 14/07/2015 al 14/07/2016, más intereses causados a la fecha, por valor de diez y siete millones ochocientos sesenta mil pesos m/l (\$17.860.000) y diez y siete millones ciento treinta mil m/l (\$ 17.130.000), respectivamente; del valor pagado por la empresa ESCORPION S.O.M. dentro de la propuesta de Contrato de Concesión No. KFC-08033. Anexa Autorización para la compensación firmada por el representante legal de la empresa ESCORPION S.O.M.*
- *Mediante Resolución No. 914-513 del 27/09/2021, ejecutoriada a partir del día 15/10/2021, se ACEPTA EL DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta del Contrato de Concesión No. KFC-08033.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/02/2023)

- En el expediente de la propuesta de Contrato de Concesión No. KFC-08033, NO SE TIENEN MAS SOLICITUDES de pagos por Compensación, ni evidencia de que le hayan hecho devoluciones de dinero al proponente, del pago anticipado efectuado por canon.

Revisando las obligaciones de cánones del Contrato de Concesión No. 7350, - cuyo titular es la la sociedad NEGOCIOS MINEROS S.A.S.- causados por las anualidades del 14/07/2014 al 13/07/2015 y del 14/07/2015 al 13/07/2016, que corresponden a la primera y segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje; se encuentra que: Según requerimiento del No. U2018080007449 del 01 de noviembre de 2018, notificado de estado No. 1829 del 21 de noviembre de 2018, el titular del Contrato de Concesión No. 7350, adeuda:

- Por canon correspondiente a la primera anualidad de Construcción y Montaje (14/07/2014 al 13/07/2015), la suma de DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$12.192.897) más intereses de mora hasta la fecha efectiva de pago.
- Por canon correspondiente a la segunda anualidad de Construcción y Montaje (14/07/2015 al 13/07/2016), la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 13.646.841)

Para calcular los intereses de mora causados, se tiene en cuenta la fecha en que fue radicada la solicitud de compensación, que fue el 04/05/2018 y también de que si se tenía la disponibilidad del dinero por parte de la Solicitud de Contrato de Concesión KFC-08033.

Anualidad Primera de Construcción y Montaje:

CALCULO DE INTERESES CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS						
Concepto	Fecha límite de pago	Capital (valor a pagar)	Días de mora	Fecha de pago (según solicitud)	Tasa interés	Valor intereses
Canon superficiario 1ª anualidad de Construcción y Montaje (título 7350)	13/07/2014	12.192.897	1.391	04/05/2018	0.12	\$5.563.230

Se tiene entonces que a la fecha que fue radicada la solicitud de compensación, el titular del título 7350, debía por concepto de canon de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, incluyendo intereses de mora, la suma de:

$12.192.897 + 5.563.230 = \$ 17.756.127$

Anualidad Segunda de Construcción y Montaje:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/02/2023)

CALCULO DE INTERESES CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS						
Concepto	Fecha límite de pago	Capital (valor a pagar)	Días de mora	Fecha de pago (según solicitud)	Tasa interés	Valor intereses
Canon superficiario 2ª anualidad de Construcción y Montaje (título 7350)	13/072015	13.646.841	1.026	04/05/2018	0.12	\$4.588.996

Se tiene entonces que a la fecha que fue radicada la solicitud de compensación, el titular del título 7350, debía por concepto de canon de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, incluyendo intereses de mora, la suma de:

$13.646.841 + 4.588.996 = \$ 18.235.837$

La suma adeudada, por Concepto de cánones de la primera y segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje del título 7350, a la fecha (04/05/2018) de la solicitud de pago por compensación es: \$ 17.756.127 + 18.235.837 = \$35.991.964 (TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L)

Por todo lo anterior se considera **TECNICAMENTE ACEPTABLE** la solicitud de compensación, para el pago de la primera y segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje del título No. 7350 por Compensación del pago anticipado de canon en la propuesta de contrato de Concesión KFC-08033. Por tanto se recomienda **APROBAR** dicha compensación, **PREVIA REVISION** en la oficina financiera de la Gobernación de Antioquia. Los valores a compensar serían en caso de ser aprobado: **DIEZ Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE Y SIETE PESOS M/L**(\$17.756.127) por la primera anualidad y **DIEZ Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L** (\$ 18.235.837), por la segunda anualidad.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez revisado el expediente de la solicitud de Contrato de Concesión No. KFC-08033, se concluye y recomienda:

3.1 La solicitud de Contrato de Concesión No. KFC-08033, no se perfeccionó como Contrato de Concesión y el beneficiario de la solicitud, presentó desistimiento expreso de la misma, con radicado No. 2021010264172 del 13/07/2021, el cual fue **ACEPTADO** mediante Resolución No. 914-513 del 27/09/2021, ejecutoriada a partir del día 15/10/2021.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/02/2023)

3.2 El día 03/05/2018, mediante oficio con radicado No. R 2018010171605, el representante legal de la sociedad ESCORPION S.O.M., como proponente del Contrato de Concesión No. KFC-08033, solicita a la Secretaría de Minas: De que el valor del pago anticipado a la primera anualidad de canon, sea imputado al pago de canon que adeuda la sociedad NEGOCIOS MINEROS S.A.S. con NIT 811.041.103-8 dentro del título 7350. El valor del pago anticipado de canon fue por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 37.780.054).

3.3 Mediante oficio con radicado 2018010173981 del 04/05/2018, el representante legal de la sociedad NEGOCIOS MINEROS S.A.S. titular del Contrato de Concesión No. 7350, solicita el pago por COMPENSACIÓN de los cánones de las anualidades del 14/07/2014 al 14/07/2015 y del 14/07/2015 al 14/07/2016, más intereses causados a la fecha. La solicitud la hace en base a COMPENSACION del valor pagado por Canon anticipado de la propuesta de Contrato de Concesión KFC-08033.

3.4 El total de pago causado por cánones de la primera y segunda anualidad de Construcción y Montaje (14/07/2014 al 13/07/2016), a la fecha de la solicitud de Compensación asciende a la suma de: TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$35.991.964)

3.5 Se considera **TECNICAMENTE ACEPTABLE** la solicitud de compensación, para el pago de la primera y segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje del título No. 7350 por Compensación del pago anticipado de canon en la propuesta de contrato de Concesión KFC-08033. Por tanto, se recomienda **APROBAR** dicha compensación, **PREVIA REVISION** en la oficina financiera de la Gobernación de Antioquia. Los valores a compensar serían en caso de ser aprobado: **DIEZ Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE Y SIETE PESOS M/L (\$17.756.127)** por la primera anualidad y **DIEZ Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 18.235.837)**, por la segunda anualidad.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)"

Visto lo anterior, es preciso examinar lo dispuesto en los artículos, 205, 207, 212, 226, 336 y 339 de la Ley 685 de 2001, que señalan:

"(...)

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda

Artículo 226. Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables. **Artículo 115.** Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/02/2023)

Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

Artículo 336. *Sistema Nacional de Información Minera. El Gobierno establecerá un Sistema de Información Minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos que permitan la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica-minera que conduzcan a la obtención de los objetivos señalados en el presente Capítulo.*

Artículo 339. *Carácter de la información minera. Declárese de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costa alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que posean o procesen información relativa a la riqueza minera o la industria extractiva deberán suministrarla a la autoridad minera.*

(...)"

Por otra parte, es importante traer a colación lo atinente a la devolución del canon superficiario anticipado lo señalado por el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, expidió concepto con radicación interna No. 2216 del 29 de octubre de 2014, en el que se realiza un análisis respecto de la procedencia de devolución del mismo, el cual nos fue informado y entregado oficialmente por la Agencia Nacional de Minería, en reunión efectuada el día 6 de febrero de 2015 y de conformidad con el cual:

"Conforme a lo explicado en este concepto, la Agencia Nacional de Minería debe efectuar la devolución o reintegro de las sumas recibidas por concepto de canon superficiario, al amparo de la Ley 1382 de 2010, de proponentes de concesión minera cuyas ofertas hayan sido rechazadas, con independencia de las razones que haya dado origen al rechazo. La agencia Nacional de Minería no puede disponer de las sumas de dinero recibidas por concepto de cánones superficiarios correspondientes a propuestas que hayan sido rechazadas, independientemente del motivo, debido a que carece de fundamento jurídico para el efecto.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(24/02/2023)

Conforme a lo explicado en este concepto, al desaparecer del ordenamiento jurídico la Ley 1382 de 2010, como consecuencia de su declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-366 de 2011, desapareció igualmente, el fundamento legal que obligaba a los proponentes a pagar la primera anualidad del canon superficiario y que facultaba al Estado para mantener en su poder tales recursos mientras se estudiaba la viabilidad de las propuestas. En consecuencia, a partir del 12 de mayo de 2013, fecha en la cual se produjeron los efectos de la mencionada sentencia, había lugar a devolver la totalidad de los recursos percibidos por este concepto, correspondientes a propuestas de concesión minera que hubiesen sido rechazadas por cualquier causal, e incluso a ofertas que en dicho momento se encontraran en trámite....En cualquiera de los dos escenarios mencionados, la autoridad minera no está obligada al pago de intereses remuneratorios ni moratorios...”

En este mismo sentido, mediante memorando con radicado No. 20151200171333 del 16 de octubre de 2015, la Agencia Nacional de Minería, establece respecto al tema de la compensación lo siguiente:

“(...) ”

APLICACIÓN

Aclarado lo anterior, se puede establecer, conforme a los artículos 1714 y 1715 del Código Civil, que si se encuentran los presupuestos de la figura de la compensación como forma de extinción de las obligaciones, a saber, existe identidad de deudores al existir recíprocamente valores por pagar, para el caso del titular minero originado en las obligaciones derivadas del título minero y de la ley o en caso de ser un proponente que tiene otras obligaciones con la Autoridad Minera, y para el de la Autoridad Minera al evidenciar pagos en exceso por parte del mismo titular, deudas todas que son dinerarias y que basta determinar en la evaluación del expediente minero o en el trámite de su propuesta su exigibilidad, como verificación de los elementos legales para la procedencia de esta figura, es claro que la ley faculta a la Agencia Nacional de Minería, en especial a cada una de las dependencias que recibe la solicitud de compensación, frente a la existencia de deudas recíprocas, con el lleno de los requisitos del Código Civil varias veces mencionados, de forma oficiosa o a solicitud de parte, a realizar la compensación de deudas y acreencias de los titulares o proponentes mineros, con los dineros recibidos en exceso por parte de éste.(...)”

(...) en caso que se realice la compensación de forma oficiosa por saldos a favor en el expediente minero o que por solicitud del titular se realice ésta con otro u otros expedientes mineros, en cada uno de ellos debe haber un documento que soporte dicha acción y que sea soporte para las posteriores actividades y evaluaciones en cada uno de ellos, sin lugar a presentar duda alguna sobre la existencia o no de los dineros y su destinación. (...)”

(...) en caso de aplicarse la compensación de invocar la misma informando al proponente o titular minero sobre la dicha medida, la cual opera por Ministerio de la ley, por lo que no se requiere de su consentimiento, sino que se le explica la aplicación de esta medida. (...)”



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(24/02/2023)

(...) Por otro lado y teniendo en cuenta que muchas de las obligaciones que se generan en los títulos mineros son periódicas y que el retardo en su pago genera la causación de intereses moratorios, es preciso, conforme a lo establece el artículo 1722 del Código Civil, en concordancia con el artículo 75 del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y aclarado mediante concepto de la Oficina Asesora Jurídica número 20131200112633 que la imputación del pago se debe realizar, iniciando con la deuda más antigua, así: i) Intereses de plazo. ii) Intereses de mora o Intereses de mora de la cuota, según corresponda (si los hubiese) y finalmente iii) Capital. (...)

En atención a lo anterior, es preciso señalar que dentro del concepto técnico transcrito se indica que la solicitud de Contrato de Concesión No. KFC-08033, no se perfeccionó como Contrato de Concesión, toda vez que el beneficiario de la solicitud, presentó desistimiento expreso de la misma, con radicado No. 2021010264172 del 13/07/2021, el cual fue ACEPTADO mediante Resolución No. 914-513 del 27/09/2021, ejecutoriada a partir del día 15/10/2021.

Seguido a lo anterior, el día 03/05/2018, mediante oficio con radicado de mercurio No. R 2018010171605, el representante legal de la sociedad ESCORPION S.O.M., como proponente del Contrato de Concesión No. KFC-08033, solicitó a la Secretaría de Minas que el valor del pago anticipado a la primera anualidad de canon, sea imputado al pago de canon que adeuda la sociedad NEGOCIOS MINEROS S.A.S. con NIT 811.041.103-8 dentro del título 7350. El valor del pago anticipado de canon fue por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 37.780.054).

Posteriormente, mediante oficio con radicado 2018010173981 del 04/05/2018, el representante legal de la sociedad NEGOCIOS MINEROS S.A.S. titular del Contrato de Concesión No. 7350, solicita el pago por COMPENSACIÓN de los cánones de las anualidades del 14/07/2014 al 14/07/2015 y del 14/07/2015 al 14/07/2016, más intereses causados a la fecha. La solicitud la hace con base a COMPENSACION del valor pagado por Canon anticipado de la propuesta de Contrato de Concesión KFC-08033.

Por lo expuesto anteriormente, al no generarse observaciones de NO CONFORMIDADES derivados dentro del concepto técnico de trámite documental transcrito, debido a que se considera TÉCNICAMENTE ACEPTABLE la solicitud de compensación, para el pago de la primera y segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje del título No. 7350 por Compensación del pago anticipado de canon en la propuesta de contrato de Concesión KFC-08033. Esta delegada procederá a APROBAR dicha compensación, PREVIA REVISION en la oficina financiera de la Gobernación de Antioquia. Los valores a compensar serían en caso de ser aprobado: DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE Y SIETE PESOS M/L (\$17.756.127) por la primera anualidad y DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 18.235.837), por la segunda anualidad.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/02/2023)

Finalmente se procederá a dar traslado del concepto Técnico de Trámite documental con No. **2023030115822 del 19 de enero del 2023**, a la sociedad titular de la solicitud de contrato de Concesión minera de placa No. KFC08033.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la compensación del dinero pagado por la sociedad **ESCORPION S.O.M.**, con NIT 811020640, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con cedula de extranjería **No 4005567**; por concepto de canon superficiario anticipado, dentro de la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa **No KFC-08033**, con el contrato de concesión minera con placa **No. 7350** a nombre de la sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A.**, con Nit 811.041.103-8, representada legalmente por la señora **ALICIA OSPINA JARAMILLO** identificada con la cedula de ciudadanía **No 41.740.373**, por concepto de pago del canon superficiario de la primera y segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje del título **No. 7350**, los valores a compensar corresponden a la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE Y SIETE PESOS M/L (\$17.756.127) por la primera anualidad y DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 18.235.837), por la segunda anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO al titular minero de la referencia del Concepto Técnico de Trámite Documental **No 2023030115822 del 19 de enero del 2023**.

ARTÍCULO TERCERO: ANEXAR COPIA del presente acto administrativo dentro del expediente del Contrato Minero con placa No. **7350**.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. En caso de que no sea posible la notificación personal, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

Dado en Medellín el 24/02/2023

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(24/02/2023)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Doris Muñoz Montoya_ abogada contratista		
Revisó	Stefania Gómez Marín- Abogado Contratista		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			